

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA			
Arsenal de La Carraca. Concurso para adquirir grúa telescópica.	18979	Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en Alava. Concurso para adquirir gasa y multicompresas.	18984
Inspección de Construcciones del Arsenal de Cartagena. Concurso-subasta de obras.	18979	Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en Barcelona. Concurso de obras.	18985
Delegación Regional de la Junta Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ejército del Aire. Subastas de vehículos.	18980	Servicio de Suministros. Concurso para adquirir computadores de tratamiento para mecanización de procesos.	18985
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO			
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concursos-subastas de obras.	18980	ADMINISTRACION LOCAL	
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de obras.	18982	Diputación Provincial de Madrid. Subastas de productos maderables.	18985
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concursos-subastas de obras.	18983	Ayuntamiento de Chipiona. Concurso-subasta para contratar obras.	18986
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concurso para adjudicación y venta de terrenos.	18984	Ayuntamiento de Punta Umbría (Huelva). Subasta para enajenar parcela.	18986
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL			
Instituto Nacional de Asistencia Social. Adjudicaciones de obras.	18984	Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet. Concurso de ideas para redacción de plan especial.	18986
		Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts (Barcelona). Concursos para redacción de plan especial.	18987
		Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Concurso para adquirir uniformes.	18986
		Ayuntamiento de Sierra de Fuentes (Cáceres). Subasta para aprovechamientos de pastos.	18988
		Ayuntamiento de Tejeda de Tiétar (Cáceres). Subasta para aprovechamiento de pastos, montanera y labor.	18988

Otros anuncios

(Páginas 18988 a 19000)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19816 REAL DECRETO 1950/1979, de 13 de julio, sobre importación de artículos de confitería sin cacao.

El Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre, prevé el establecimiento de sistemas de importación más en línea con una economía de mercado y un menor intervencionismo estatal.

Liberalizada por Resolución de esta Dirección de fecha treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve la partida arancelaria correspondiente a los artículos de confitería sin cacao, resulta necesario establecer un sistema de regulación de importaciones, que permita una adecuada protección al sector, acercando asimismo este mecanismo al vigente en la Comunidad Económica Europea.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, y Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los productos cuyo comercio de importación queda regulado por el presente Real Decreto son los incluidos en la partida arancelaria diecisiete punto cero cuatro, artículos de confitería sin cacao.

Artículo segundo.—I. Los productos incluidos en la citada partida arancelaria estarán sometidos, en su importación, al pago de los derechos arancelarios correspondientes.

II. Además, podrán estar sujetos al pago de un derecho compensatorio.

Artículo tercero.—Dicho derecho compensatorio, variable, será fijado por Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, la que señalará la cuantía y periodicidad del mismo.

En la fijación de estos derechos el Ministerio de Comercio y Turismo será asesorado por la Comisión Interministerial Consultiva prevista en el párrafo cuarto del artículo ocho del Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19817 REAL DECRETO 1951/1979, de 18 de mayo, por el que se establece la Marca de Calidad para el parqué mosaico de madera.

La creación de la Marca de Calidad en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, puso de manifiesto la constante preocupación de la Administración española por la mejora de la producción industrial. Esta disposición articula la protección de nuestra industria sobre la figura del Certificado de Productor Nacional.

Al cambiar el panorama de nuestra economía, la Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, establece en su artículo veintiséis que el Ministerio de Industria y Energía dictará las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y que la entrada en vigor de estas normas llevará implícita la derogación de las disposiciones relativas al Certificado de Productor Nacional. El Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, transcribe, en su artículo sesenta y uno, la anterior disposición.

La introducción de una normativa legal para fomentar la calidad de los productos industriales es una tarea necesaria, pero la experiencia de todos los países demuestra que, siendo relativamente fácil de hacer en el plano teórico, resulta difícil en la práctica dar cauce real y efectivo a esta actividad, si previamente no existe un consentimiento unánime entre los fabricantes de los productos implicados, circunstancia que concurre en el sector de parqué mosaico de madera.

El establecimiento de una Marca de Calidad para dicho ámbito en el que los propios fabricantes, a través de su Asociación de Investigación Técnica, ya ha iniciado una actuación en este sentido, ha de constituir un poderoso estímulo que influirá en el futuro desarrollo de aquél. Por otra parte, la aplicación de la Marca de Calidad constituirá una indudable protección para el usuario de las viviendas, al ofrecérsele la seguridad de que en la suya se instala un producto de garantía.

La inspección y control de la Marca de Calidad que se establece, se encomienda a los Organismos que al efecto sean autorizados por el Ministerio de Industria y Energía. De antemano se reconocen como tales, al Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación en su concepto de Organismo competente para vigilar la calidad de la edificación, y a la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho, cuyo Sello de Calidad para el sector del parqué mosaico de madera ya viene funcionando.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta y uno del Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno por lo que se refiere a las materias enumeradas en el artículo trece punto siete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los fabricantes de parqué mosaico de madera, tanto españoles como extranjeros, que se ajusten a los preceptos contenidos en el presente Real Decreto, tendrán derecho a utilizar la Marca de Calidad conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen. También podrán tener acceso a los beneficios de este Real Decreto los importadores y exportadores que comercialicen parqué mosaico de fabricantes que tengan concedida esta Marca de Calidad. Se entenderá por parqué mosaico de madera el así definido por la norma Une cincuenta y seis ochocientos seis, cuyas especificaciones técnicas se desarrollan en las disposiciones de aplicación de este Real Decreto.

Artículo segundo.—La concesión de Marca de la Calidad corresponderá al Ministro de Industria y Energía.

Artículo tercero.—La Marca de Calidad se materializará en un distintivo colocado en cada uno de los envases del parqué mosaico de madera para el que, concreta y determinadamente, se haya concedido.

Los instaladores deberán mantener documentación suficiente durante un año, a partir del momento de su adquisición, para justificar la procedencia del parqué mosaico de madera que hayan utilizado.

La Marca de Calidad significará el reconocimiento oficial de que se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) Regularidad en la calidad de producción.
- b) Aptitud para el empleo a que se destina el parqué.

Ambas condiciones serán acreditadas fundamentalmente por los medios que se fijan en las disposiciones de aplicación de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—Se establece el Comité de Dirección de la Marca de Calidad para Parqué Mosaico de Madera, con la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

Vicepresidente primero: Un representante del Ministerio de Industria y Energía, con categoría de Subdirector general.

Vicepresidente segundo: Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo, con categoría de Subdirector general.

Vocales:

Un representante del Ministerio de Industria y Energía.
Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo.
Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Un representante del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos.

Un representante del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización.

Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Un representante de la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho.

Un representante del Instituto Nacional de la Calidad para la Edificación.

Un representante de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Un representante de los fabricantes de parqué mosaico de madera.

Un representante del Instituto Nacional del Consumo.

Secretario: Será designado por el Presidente.

Además, el Presidente podrá convocar a las reuniones del Comité de Dirección a aquellos Organismos y Empresas que juzgue conveniente, en función de los temas a tratar.

Dentro del Comité de Dirección podrán formarse grupos de trabajo para temas específicos.

En cuanto a su constitución y funcionamiento se estará a lo dispuesto en el capítulo II, del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—El Comité de Dirección de la Marca de Calidad para parqué mosaico de madera, tiene por misión:

a) Proponer al Ministro de Industria y Energía la concesión de la Marca de Calidad para parqué mosaico de madera.

b) Proponer el funcionamiento administrativo y técnico de los Organismos autorizados por el Ministerio de Industria y Energía para efectuar la inspección y control de esta Marca de Calidad y vigilar la actuación de los mismos.

c) Formular las propuestas que la práctica aconseje para el mejor desenvolvimiento de la Marca de Calidad de parqué mosaico de madera.

Artículo sexto.—Las Empresas que deseen obtener la Marca de calidad lo solicitarán del Ministro de Industria y Energía a través del Comité de Dirección.

Artículo séptimo.—El Comité de Dirección, previa inspección y comprobación por el Organismo autorizado de todos los dispositivos de control que se establezcan y de la adecuada utilización de los mismos, propondrá al Ministro de Industria y Energía la concesión o denegación de la Marca de Calidad.

Artículo octavo.—Uno. El Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Comité de Dirección, autorizará para realizar las funciones referidas en el artículo anterior y las inspecciones que se establezcan a las Entidades estatales, paraestatales o privadas, que considere capacitados para tales fines.

Dos. Se reconocen como Organismos autorizados para efectuar la inspección y control de la Marca de Calidad, al Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y a la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho.

Tres. También se reconoce como Organismo autorizado al Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior del Ministerio de Comercio y Turismo, en relación con las cuestiones que planteen la importación y exportación de productos con Marca de Calidad.

Artículo noveno.—El derecho a la utilización de la Marca de Calidad para parqué mosaico de madera no podrá transferirse sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo sesenta y uno del Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, la producción de parqué mosaico de madera con Marca de Calidad será voluntaria, pero gozará de preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos.

Esta preferencia supondrá la obligatoriedad de emplear dicho parqué en las viviendas en que se utilicen fondos del Estado, de Entidades paraestatales o de Organismos autónomos y en las viviendas subvencionadas.

Artículo undécimo.—El uso indebido de la Marca de Calidad será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19818 *ORDEN de 27 de julio de 1979 por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados.*

Ilustrísimo señor:

A causa de su estructura, de la irregularidad del suelo sobre el que trabajan o se desplazan y de las fuerzas diversas y cambiantes a que están sometidos durante su operación, los tractores agrícolas están sujetos al riesgo de vuelco, que, cuando se produce, puede tener, y desgraciadamente tiene a veces, graves y hasta fatales consecuencias para el conductor.

De toda la información, nacional y extranjera, de que se dispone sobre este asunto debe concluirse que el equipamiento de dichos tractores con bastidores y cabinas, construidos y montados de forma idéntica a los prototipos tractor/estructura que han superado las pruebas del Código de Ensayo OCDE, método dinámico, ha reducido grandemente el porcentaje de las lesiones graves, y más aún el de las mortales, producidas en los vuelcos acaecidos durante su normal operación.

Asimismo cabe establecer que los bastidores y cabinas fabricados con intencionalidad correcta, pero no ensayados por unas u otras causas, han proporcionado a los conductores de los tractores una cierta protección en el conjunto de los vuelcos correspondientes, mientras que las estructuras de simple salvaguarda de intemperie, así como las inadecuadamente montadas, no sólo no pueden conceptuarse como protectoras en dichos accidentes, sino que han sido, en ocasiones, las causantes o coadyuvantes directas de las lesiones graves y mortales producidas en los mismos.

El Código de Ensayo mencionado no es de aplicación a todos los tipos de tractores, pero sí a aquellos que, por ser los más convencionales, engloban a una amplia mayoría de las unidades existentes. Por otra parte, se encuentran en fase de estudio y hasta de redacción—por la propia OCDE y por otros Organismos multinacionales—otros procedimientos normalizados de pruebas, que serán aplicables a tipos menos usuales.

En consecuencia, y sin perjuicio de las actuaciones encaminadas a la mejor enseñanza y capacitación específica de los agricultores, que permitan reducir la frecuencia de los vuelcos padecidos, procede adoptar, con carácter general y aplicación convenientemente escalonada, una serie de disposiciones que potencien y complementen las anteriormente establecidas, en orden al más amplio y mejor equipamiento posible de los tractores agrícolas, con bastidores y cabinas oficialmente ensayados y homologados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El equipamiento de los tractores agrícolas, con estructuras de protección para caso de vuelco, será realizado con sujeción a lo que en esta Orden se especifica.

2. A partir de las fechas que en el anexo 1 se señalan, será además obligatorio, para la inscripción de las correspondientes unidades nuevas en las Delegaciones Provinciales de Agricultura, que las mismas se encuentren equipadas con bastidores o cabinas oficialmente homologados.

Art. 2.º 1. Todos los bastidores y cabinas para tractores agrícolas serán fabricados con la finalidad de proporcionar protección a los conductores en caso de vuelco. Además:

a) Cumplirán las prescripciones constructivas, de montaje y, en su caso, las de revestimiento que se especifican en el anexo 2.

b) Serán individualmente identificables, mediante el grabado permanente, en origen, de su marca, modelo y número de serie.

c) Serán individualmente amparados, mediante certificado que se extenderá y cumplimentará según se indica en el anexo 3.

2. En todos los bastidores y cabinas homologados se colo-

carán contrastes indelebles, en la forma que por la Dirección General de la Producción Agraria se determine.

Art. 3.º 1. El representante legal del fabricante que desee obtener la homologación de un bastidor o cabina para un tractor determinado:

a) Cumplimentará la solicitud y la memoria técnica del conjunto tractor/estructura en los impresos reglamentarios que establecerá la Dirección General de la Producción Agraria.

b) Presentará en la Estación de Mecánica Agrícola una unidad de bastidor o cabina, montada sobre su correspondiente tractor.

c) Cuando así sea requerido, también presentará una segunda estructura, tractor o conjunto, así como las piezas necesarias para el acoplamiento de éste a las instalaciones de ensayo, cuya descripción facilitará dicha Estación.

2. Todo bastidor o cabina será homologado por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, cuando:

a) Las características reales del conjunto tractor/estructura coincidan con las consignadas en su memoria técnica y ambas cumplan los requisitos establecidos en esta Orden.

b) El mencionado conjunto supere, en la Estación de Mecánica Agrícola, las pruebas establecidas en el Código de Ensayo aplicable; las haya superado en otra Estación reconocida para efectuarlas o puedan darse por superadas—con sujeción a lo que, al respecto, se señale en dicho Código—cuando la misma estructura, montada sobre un tractor similar, las haya franqueado.

3. Toda Resolución de homologación de un bastidor o cabina será comunicada a su solicitante, al fabricante o importador de los tractores sobre los que la estructura se pueda montar, así como a las Delegaciones Provinciales de Agricultura, y a continuación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», para su general divulgación.

4. En el caso de que un bastidor o cabina hubiese sido homologado para un modelo de tractor y, posteriormente, fuese fabricada una versión del mismo—con diferencias con la original que afectasen o pudiesen afectar al comportamiento o resistencia del nuevo conjunto—, el representante legal del fabricante de los tractores enviará a la Estación de Mecánica Agrícola la documentación técnica de la nueva versión, antes de iniciar su distribución, a fin de que dicha Estación emita el correspondiente dictamen técnico y la Dirección General de la Producción Agraria resuelva lo que proceda, sobre los ámbitos de validez de las pruebas de ensayo realizadas, de los certificados de acoplamiento de las estructuras y de la homologación concedida, así como sobre la posible modificación de la denominación del nuevo tractor.

Art. 4.º 1. Los fabricantes e importadores de bastidores o de cabinas continuarán obligados a mantener, para todas las unidades que comercialicen al amparo de una denominación de modelo homologado, los mismos diseños, materiales, construcción y acoplamiento que tuviese la unidad o unidades que hubiesen sometido a ensayo o comprobación de la Estación de Mecánica Agrícola, para la obtención de la homologación.

2. Los fabricantes e importadores de tractores vendrán obligados a mantener, para todas las unidades que comercialicen al amparo de una determinada denominación, los mismos diseños, materiales y construcción en aquellos elementos destinados al anclaje o soporte de los bastidores y cabinas y a comunicar a la Estación de Mecánica Agrícola, por escrito reglamentario, cuáles son dichos elementos, caso a caso.

3. No obstante lo indicado en los dos puntos anteriores, podrán ser autorizadas—sin necesidad de cambios de denominación, ni nuevos ensayos u homologaciones—modificaciones menores introducidas en las estructuras de protección o en los elementos de los tractores destinados a su anclaje o soporte, con sujeción a lo que, al respecto, se señale en los Códigos de ensayo correspondientes o se acuerde en su aplicación internacional.

Disposiciones transitorias y complementarias

Primera. En tanto no se alcance la correspondiente fecha de obligatoriedad del anexo 1, cualquier empresario agrícola podrá equipar un tractor a inscribir con un bastidor o cabina no homologado, en el caso—previsto en el correspondiente certificado del anexo 3—de que no hayan transcurrido cuatro meses desde la publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», de la primera homologación de una estructura de protección correspondiente al modelo y versión de su tractor.

Segunda. 1. Los titulares de los tractores que se encuentran provistos de bastidores o cabinas no homologados podrán mantenerlos así equipados, salvo en los casos concretos en que recibieran comunicación oficial en contrario, por haberse dictaminado, experimental o empíricamente, la clara peligrosidad, no subsanable con garantías, de las estructuras correspondientes.

2. Cuando, de la forma indicada, se dictamine la peligrosidad de un bastidor o cabina, su fabricante o importador será requerido por la Dirección General de la Producción Agraria para que: